



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 543

Bogotá, D. C., jueves, 13 de junio de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2019 SENADO

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 170 de 2016 Senado, *por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones*, es de autoría del honorable senador José David Name Cardozo y fue radicado el día 26 de julio de 2018.

I. OBJETO

El Proyecto de ley número 51 de 2018 Senado pretende asegurar que los representantes del Estado Colombiano en el Exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos, pues en ellos no solo está depositada la tutela de los intereses de los connacionales en el exterior sino la representación del Estado Colombiano en el extranjero.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El día 15 de mayo se llevaba a cabo el primer debate del Proyecto de ley número 51 de 2018 Senado, en la Comisión Segunda del Senado de la República como consta en el acta número 21 emitida por dicha Comisión, durante el debate en la Comisión Interviene el honorable Senador Béner León Zambrano Eraso explica que el proyecto busca en la carrera diplomática hoy en día, que para llegar a una máxima instancia tienen que pasar años, le preocupa que cuando se designa el tema de los cónsules y el tema de los embajadores, lo hacen sin el mínimo criterio, sin mirar si quiera las hojas

de vida, concluye que de eso trata el proyecto, que contiene cinco artículos.

Posteriormente, interviene el honorable Senador y autor de la iniciativa José David Name Cardozo, manifiesta que este proyecto ya fue aprobado en esta Comisión, fue aprobado en Plenaria de Senado y fue aprobado en Comisión Segunda de Cámara, pero por vencimiento de términos no pudo ser discutido por la Plenaria en la legislatura pasada; concluye inquiriendo en la necesidad de exigir mínimas condiciones a quienes nos van a representar en el exterior, explica el deber de acudir a las Comisiones Segundas y presentar sus hojas de vida, sobre todo los Embajadores y Cónsules Generales.

Intervienen los honorable Senadores José Luis Pérez Oyuela, Ana Paola Agudelo García, Antonio Sanguino Páez, ellos consideran que el proyecto es importante anuncian que van a acompañar y apoyar esta decisión. Se radican varias proposiciones:

Ana Paola Agudelo García para modificar el artículo 1° los colombianos en el exterior que también se preparan en otros países y que adquieren no solo conocimiento sino cualidades para ejercer diferentes cargos dentro de los que podría estar, ser parte de la carrera diplomática, que en el inciso a) del artículo 1°, dejemos solamente ser colombiano por nacimiento, para que de esta manera si hay un colombiano que ha vivido fuera pueda tener también la opción como los demás de poder ingresar a la carrera diplomática y de ejercer estas funciones.

Antonio Sanguino Páez ha dejado tres proposiciones modificatorias de los artículos que, al final del debate las deja como constancia a fin de ser evaluadas por el ponente, las mismas serán

analizadas en detalle en el capítulo de pliego de modificaciones.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos generales, el Proyecto de ley número 51 de 2018 Senado pretende asegurar que los representantes del Estado colombiano en el exterior, entiéndase Embajadores y Cónsules Generales, tengan un mínimo de conocimiento de los asuntos que les son propios a sus cargos, pues en ellos no solo está depositada la tutela de los intereses de los connacionales en el exterior sino la representación del Estado Colombiano en el extranjero.

Entre las responsabilidades que adquiere quien ostenta la calidad de Embajador o Cónsul General, se destaca la participación en la planeación, ejecución y evaluación de la política exterior colombiana, razón por la cual es de suma importancia que estos cargos sean confiados a profesionales de excepcionales cualidades. Por lo anterior, es necesario garantizar que en la elección de personal se exijan requisitos mínimos que den cuenta de la idoneidad del sujeto seleccionado, razón por la cual se propone en el presente articulado capacitar a quienes no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular y sean escogidos para cumplir con tan valiosos encargos. Asimismo, se prevé que dicha capacitación también sea exigida para quienes aspiren a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad.

Adicionalmente, el proyecto busca dar participación al Congreso en el proceso de nombramiento al establecer la realización de una audiencia pública para que los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador o Cónsul General, sustenten su hoja de vida en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes.

Las anteriores propuestas se sustentan en las normas constitucionales que definen las funciones de la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, entendiéndose que a la primera, en cabeza del Presidente de la República, le corresponde dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos (artículo 189 Constitución Política); mientras que a la segunda, le corresponde ejercer el control político sobre los actos de la primera, estando facultada para hacerlo en todo tiempo (artículos 114 y 138, Constitución Política).

La elección de embajadores en otros países.

Teniendo en cuenta que las relaciones diplomáticas están establecidas de forma global y uniforme por las Convenciones de Viena y que en Colombia rige un sistema de gobierno de tipo presidencialista, es conveniente traer a colación la forma en la que son elegidos los embajadores y cónsules en países que comparten este mismo sistema.

a) Francia

En Francia los embajadores ante países extranjeros son nombrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores. Al ser un empleo a decisión del gobierno, el Presidente puede nombrar a la persona que mejor le parezca, eligiendo casi siempre a los diplomáticos que poseen una buena práctica del oficio y que han alcanzado el grado de Ministro Plenipotenciario o al menos el de Consejero de Primera Clase (Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia).

b) México

La designación de embajadores en el Estado de México obedece los mandamientos establecidos en los artículos 76 y 89 de su Constitución, que dan facultad al Presidente de nombrar a los embajadores y cónsules generales (artículo 89, Constitución Política de los Estados Mexicanos) siempre y cuando cuente con la aprobación y/o ratificación del Senado (artículo 76, Constitución Política de los Estados Mexicanos).

c) Estados Unidos

Tal como lo contempla la Sección 2 del artículo II de la Constitución de los Estados Unidos (Article II, Section 2), el Presidente es el encargado de nombrar, y con el consejo y el consentimiento del Senado, designar a los Embajadores.

d) Uruguay

En el caso uruguayo, corresponde al Presidente de la República con el Ministro, Ministros respectivos o con el Consejo de Ministros, nombrar el personal consular y diplomático, con la obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente si la Cámara de Senadores está en receso (artículo 168, Constitución de la República Oriental de Uruguay).

1. El Nombramiento de Embajadores, Cónsules Generales y Funcionarios en Provisionalidad

El Decreto-ley 274 del 2000 clasifica los cargos dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores en tres (3) categorías: de libre nombramiento y remoción, de Carrera Diplomática y Consular y de Carrera Administrativa. Este proyecto de ley se enmarca en la primera y segunda categoría de cargos, donde se encuentran los de Embajador, Cónsul General Central y aquellos que pueden ser ocupados en provisionalidad por personas que estén por fuera de la Carrera Diplomática y Consular, ya que estos están dentro de la facultad discrecional del Presidente de la República.

Los cargos de Embajador y Cónsul General Central entrañan funciones de dirección y confianza, que resultan incuestionables pues se trata de servidores que se desempeñan como agentes directos del Jefe de Estado en el exterior, por lo cual tiene sentido que el Gobierno nacional cuente

con discrecionalidad para su designación, siempre que esta se entienda como una excepción racional al régimen de Carrera Diplomática y Consular.

Dado que los funcionarios que hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular tienen formación especializada y experiencia reconocida bajo los exigentes requisitos del Decreto 274 de 2000, no es materia del proyecto de ley incluir nuevas obligaciones para los que están dentro de la Carrera, todo lo contrario, este pretende establecer requisitos estrictos a las candidaturas de personas que están por fuera de la misma y aspiran ser nombradas como agentes en el exterior.

Por lo anterior, se ha establecido como necesaria la inclusión de nuevos requisitos para garantizar la idoneidad de las personas propuestas por el Presidente para los tan reiterados cargos de libre nombramiento y remoción. Tales requisitos incluyen:

1. La presentación de certificados que acrediten el conocimiento del idioma inglés o cualquier idioma de uso diplomático distinto al castellano en un nivel B2 o su equivalente.
2. Tener definida la situación militar.
3. Aprobar el diplomado que ofrezca la Academia Diplomática para su cargo.
4. Presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado, si su aspiración fuere ser Embajador o Cónsul General y por último.
5. Rendir informe dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura.

Frente al primero de los nuevos requisitos, es menester señalar que en la actualidad no existe exigencia alguna de dominar un segundo idioma de uso diplomático. Muchas veces se presentan declaraciones juramentadas de los aspirantes y no exámenes reconocidos a nivel internacional que certifiquen fehacientemente el conocimiento del mismo.

Con relación al segundo, es importante señalar que tener la situación militar definida es indispensable para la posesión, no para el nombramiento (conforme lo dispuso el Decreto Ley 2150 de 1995), lo que hace inevitable tener que incluirlo nuevamente.

Tratándose del tercero, podemos decir que lo más natural es solicitar prueba de los conocimientos básicos del personal a elegir mediante la aprobación de un diplomado en las áreas de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo anterior permitirá establecer de forma objetiva la idoneidad de los futuros agentes del servicio exterior.

El cuarto requisito, a saber, presentarse en audiencia pública ante las Comisiones Segundas

Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado para sustentar la postulación, brindará la oportunidad a los aspirantes de exponer sus cualidades, habilidades y razones para ocupar el cargo que pretenden, sin olvidar que en dicha audiencia también podrán participar los ciudadanos que así lo quieran. Esta audiencia es pertinente para determinar si el candidato cuenta con la capacidad de representar al Estado colombiano en el Exterior, teniendo en cuenta que en sus funciones dichos delegados están llamados a mejorar y consolidar la posición de Colombia en instancias globales, multilaterales, regionales y subregionales. La realización de esta audiencia dará la posibilidad a los Congresistas de opinar y despejar las dudas que tengan sobre la aptitud de cada aspirante. Se colige de lo anterior, que esta audiencia permitirá la armonización de la discrecionalidad del Presidente con los principios de transparencia, publicidad y participación que guían la Función Administrativa (artículo 3°, Ley 489 de 1998).

Finalmente, el quinto y último requisito establece como obligación de Embajadores y Cónsules Generales la presentación de informes de gestión al inicio de cada legislatura. Dicha obligación es una manifestación más de la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República sobre la Rama Ejecutiva, tal como lo dispone el artículo 114 Constitucional.

En este sentido, las reformas que propone el Proyecto de ley número 51 de 2018 de Senado se enmarcan dentro de la naturaleza y las funciones del Congreso, pues como órgano de representación popular le corresponde hacer control político al Ejecutivo.

2. Objeto de la Iniciativa Legislativa

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer requisitos adicionales para el nombramiento de Embajadores y Cónsules Generales Centrales, a saber:

1. Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente;
2. Aprobar el diplomado ofrecido por la Academia Diplomática; y
3. Realizar sustentación en audiencia pública en sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

Igualmente, el articulado pretende imponer la realización de un diplomado ofrecido por la Academia Diplomática, en materias propias del cargo, a los aspirantes a ocupar empleos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Finalmente, el proyecto de ley busca adicionar el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 para exigir

a los Embajadores y a los Cónsules Generales Centrales la realización de un informe de gestión a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes al inicio de cada legislatura.

3. Descripción general del proyecto de ley

El proyecto de ley está compuesto por cinco (5) artículos, incluida su vigencia.

El artículo Primero señala los requisitos adicionales para ser nombrado Embajador y Cónsul General Central, así como para ser nombrado en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular.

El artículo Segundo faculta al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas necesarias en relación a la creación de los diplomados exigidos como requisitos para el nombramiento.

El artículo 3° explica el procedimiento de la audiencia pública en la que deberán participar quienes aspiren a los cargos de Embajador y Cónsul General Central.

El artículo Cuarto modifica al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, para imponer como obligación a los Embajadores y Cónsules Generales Centrales la realización de un informe ante el Congreso al inicio de cada legislatura.

El artículo Quinto establece la vigencia de la ley.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley objeto de estudio cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, al ser propuesto por varios senadores. Además, satisface los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a la iniciativa legislativa, las formalidades de publicidad, la unidad de materia y el título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución, que establece las funciones del Congreso.

Adicionalmente, el proyecto de ley agrega el régimen legal establecido por la Ley 573 de 2000 (que dio facultades extraordinarias al Presidente de la República para que regulara el Servicio Exterior de la República, su personal de apoyo y la Carrera Diplomática y Consular) y el Decreto-ley 274 de 2000 (por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular).

1. Fundamentos Constitucionales y Legales

El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra de forma general en la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, así como en la Ley 573 de 2000 y el Decreto-ley 274 de 2000 y las Convenciones de Viena de Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963, aprobadas mediante las Leyes 6ª de 1972 y 17 de 1971, respectivamente. De forma específica, el Proyecto bajo estudio se fundamenta en la facultad que tiene el Presidente de

la República de dirigir las Relaciones Internacionales y nombrar a sus agentes, así como en la función legislativa y de control político que está en cabeza del Congreso de la República.

En este sentido, conviene recordar que la facultad para nombrar Embajadores y Cónsules Generales Centrales es propia del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en virtud del numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política que le ordena dirigir las relaciones internacionales y nombrar a los agentes diplomáticos y consulares. A esta facultad hizo referencia la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-292 de 2001, explicando que la misma obedece a la autonomía que debe tener el Presidente para manejar las relaciones internacionales y la política exterior, sin olvidar que la misma está sometida al control político que ejerce el Congreso de la República, tal como lo contemplan los artículos 114, 138 y 189 de la Constitución Política.

Por su parte, la función de control político que debe ejercer el Congreso de la República también fue comentada por la Corte Constitucional, quien afirmó que dicha función “*encuentra fundamento en los poderes que los sistemas democráticos liberales le han conferido al parlamento o al Congreso para que ejerza un real contrapeso al órgano ejecutivo del poder público*” (Sentencia C-246 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández). Por lo anterior, es facultad del Congreso requerir a los funcionarios del gobierno y solicitarles los informes que considere pertinentes (artículo 135, Constitución Política), y es deber del Gobierno acudir a dicho llamado (artículo 200, Constitución Política).

2. Consideraciones Generales

Es conveniente hacer referencia a la Carrera Diplomática y Consular y al sistema que garantiza la formación y preparación de los funcionarios inscritos en la misma, quienes tardan al menos veinticinco (25) años en alcanzar el máximo grado que está representado por los cargos de Embajador y Cónsul General, para lo cual deben aprobar exámenes de ascenso, realizar actividades de actualización, superar las evaluaciones anuales y obtener buenas calificaciones durante su servicio, sin olvidar que deben cumplir con el tiempo exigido en cada uno de los rangos (ver anexo 1).

El servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular se encuentran regulados por el Decreto-ley 274 de 2000, en el cual se establece que son cargos de Carrera Diplomática y Consular los de categoría igual o superior a la de Tercer Secretario y sus equivalentes en el servicio interno, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción y los de personal de apoyo en el exterior (artículos 5°, 6°, 7°, 8° Decreto-ley 274 del 2000).

Asimismo, el Decreto contempla la doble calidad de los cargos de Embajador y Cónsul

General Central, que se entienden tanto de carrera como de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República (artículo 6° parágrafo 1°, Decreto-ley 274 de 2000). Sin embargo, en la misma norma se prevé que “se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular”, lo cual a juicio de la Corte Constitucional se entiende como un criterio de razonabilidad que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo, que demanda la ocupación de por lo menos el 20% de dichos cargos por funcionarios de carrera (Sentencia C-292 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño).

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El proyecto de ley pretende establecer requisitos estrictos a los nombramientos provisionales y cargos de libre nombramiento y remoción para garantizar que los nombrados tengan la formación e idoneidad para ejercer estos cargos de tan alta representación.

La honorable Corte Constitucional limita la acción del legislador a los fines y principios que impone la carrera administrativa:

Cuando el legislador reglamenta el ingreso, ascenso y retiro de la carrera su ámbito de apreciación está limitado por la configuración constitucional de la carrera, por sus fines y principios que la rigen y por los derechos que protege. Si la Carta establece diferencias entre los conceptos de ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, con esa distinción configura un límite para el poder de regulación del legislador pues este no puede desconocer las situaciones jurídicas de los empleados estatales de tal manera que pueda atribuir a unas de ellas los efectos que corresponden a otras y, por esa vía, vulnerar sus derechos adquiridos¹.

El sistema actual de carrera garantiza la formación y preparación desde el ingreso, la base y hasta el máximo ascenso de los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera Diplomática y Consular. Los funcionarios de carrera tardan al menos 25 años en alcanzar la máxima categoría y deben presentar y aprobar exámenes de ascenso, actividades de actualización, superar las evaluaciones anuales, obtener calificaciones satisfactorias del servicio, cumplir el tiempo en cada categoría y cumplir con la alternación en planta interna y externa.

En concreto, el Decreto-ley 274 de 2000 establece que todos los cargos –desde Tercer Secretario hasta Ministro Plenipotenciario y Cónsules– son de carrera diplomática y consular. Los Embajadores y Cónsules Generales Centrales excepcionalmente son de libre nombramiento

y remoción de conformidad con el artículo 6°, parágrafo primero, del Decreto-ley 274 de 2000, aspecto que ya fue comentado arriba.

Bajo esta óptica, el proyecto de ley no está dirigido a los funcionarios de carrera diplomática y consular, quienes garantizan idoneidad bajo el principio de meritocracia, ya que cumplen los exigentes requisitos del decreto 274 de 2000. De allí que el proyecto de ley deba acotarse en este sentido. Sin embargo el honorable Senador Sanguino presentó una proposición que dejó como constancia en el primer debate surtido el día 15 de mayo, a fin de establecer un requisito al Presidente de la República de revisar qué funcionarios de carrera están en cargos inferiores y que puedan cumplir los requisitos del cargo a proveer.

El honorable Senador Sanguino propone que estos funcionarios tengan derecho a ser priorizados en esos cargos, no obstante ello desdibuja elementos propios de la carrera diplomática y consular, por lo cual, se deja como labor del Presidente de la República la revisión propuesta con la finalidad de cumplir el parágrafo primero del artículo 6° del Decreto-ley 274 de 2000, que a la letra dice:

Parágrafo 1°. El cargo de Embajador será, así mismo, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

En consecuencia, para ser Embajador ante un Gobierno o Representante Permanente ante un Organismo Internacional, no será requisito pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular.

El cargo de Cónsul General Central, que también es de libre nombramiento y remoción, se asimila para los efectos de este Decreto al cargo de Embajador.

“Sin embargo, se mantendrá en la Planta Externa un 20% del total de cargos de Embajador con el fin de designar en dichos cargos a funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular”.

Esta previsión legal cuenta con el beneplácito de la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-292 del 16 de marzo de 2001 M. P. Jaime Córdoba Triviño, que al respecto determinó lo siguiente:

“En ese sentido, el estimativo del 20% consulta el criterio de razonabilidad en tanto se entienda que no constituye un límite máximo sino un límite mínimo. Esto es, no se trata de que sólo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deban proveerse con personal escalafonado en la carrera diplomática y consular, sino de que por lo menos el 20% de esos cargos deben ser ejercidos por funcionarios de carrera. Con la primera interpretación se estaría creando una discriminación injustificada entre el porcentaje de tales cargos que serían de libre nombramiento y remoción y el porcentaje de cargos destinados a proveerse con personal de carrera, postura con la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-292/01 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

que se daría preeminencia a la discrecionalidad del Presidente de la República sobre la carrera como regla general para la provisión de cargos estatales. Con la segunda, en cambio, se establece una relación de equilibrio entre esa discrecionalidad y esta regla general”.

Por lo cual, se precisa que se acoge parcialmente la proposición presentada por el honorable Senador Antonio Sanguino en los siguientes términos.

Artículo nuevo. Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministro de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos; con la finalidad de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 6° del Decreto-ley 274 de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Adicionalmente, el honorable Senador Sanguino propone un término perentorio (20 días siguientes a la vacancia) para convocar y realizar la audiencia pública por parte de las comisiones segundas para que los candidatos a embajador o cónsul general realicen la correspondiente sustentación.

No se acoge esta proposición porque contradice varios objetivos del proyecto de ley: transparencia, publicidad y ejercicio de control político del Congreso de República; los dos primeros permiten verificar que los candidatos a los mencionados cargos sustenten su postulación, no solo ante los honorables congresistas sino ante la opinión pública, ello no podría realizarse y serviría para que en la práctica se hiciera nugatorio estos principios de la administración pública.

Por último, el honorable Senador Sanguino propone una modificación al parágrafo del artículo 3° con el objetivo de no inmiscuirse en funciones que son propias al Presidente de la República desde el marco constitucional, la propuesta del honorable senador es incluir la expresión “sin efectos vinculantes” al final del parágrafo lo cual no se hace necesario ya que como lo expresa el parágrafo se deja a consideración del Gobierno nacional la decisión final.

Como se incluyó en el trámite legislativo, la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García con otros senadores proponen eliminar la expresión “y no tener doble nacionalidad, del literal a) en el artículo 1° del, proyecto en mención al respecto es necesario recordar que esta disposición está inserta en el artículo 20 del Decreto-ley 274 de 2000 aprobó el examen de constitucionalidad en la Sentencia C-601 del 16 de septiembre de 2015 donde la honorable Corte Constitucional estableció:

“Como ya se dejó en claro al analizar el artículo 40.7 de la Constitución y la interpretación que de

él ha hecho este tribunal[46], corresponde a la ley reglamentar el acceso de los ciudadanos colombianos con doble nacionalidad al desempeño de funciones y cargos públicos. Por lo tanto, la propia Constitución autoriza al legislador a dar un trato diferente a los ciudadanos colombianos por nacimiento, a partir de la circunstancia de si tienen o no doble nacionalidad. Así, pues, los ciudadanos colombianos por nacimiento que tengan doble nacionalidad no tienen el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos con independencia de lo que prevea la ley y, menos aún, contra lo que disponga la ley”.

“En el caso sub examine el legislador extraordinario, por medio de una norma que tiene el rango y la jerarquía de la ley: el Decreto-ley 274 de 2000, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 573 de 2000 al Presidente de la República para regular la carrera diplomática y consular [47], dispuso que, para ingresar a esta carrera, el aspirante debe ser nacional colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad”.

Por lo anterior, no se acoge la proposición de la honorable Senadora Ana Paola Agudelo García ya que las personas que ingresen a esta carrera deben desarrollar una política internacional que preserve los intereses del Estado colombiano tomando como base el principio de imparcialidad y deben, además, mantener un especial grado de reserva frente a los asuntos que, por naturaleza de la función propia del Ministerio de Relaciones Exteriores, así lo requiera como lo establece el principio de confidencialidad.

VI. MODIFICACIONES

En la ponencia para segundo debate no se realizan modificaciones a los artículos aprobados por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, tan solo, conforme se explicó, se incluye un artículo nuevo correspondiente al artículo 5° del texto propuesto para segundo debate.

VII. PROPOSICIÓN

En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 51 de 2018 Senado, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,


BERNER ZAMBRANO
SENADOR DE LA REPUBLICA

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2001. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-292-01.htm>.
2. Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2004. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-246-04.htm>
3. Corte Constitucional Sentencia C-518/07. Consultada en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>
4. Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia. Consultada en <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/el-ministerio-y-sus-red/embajadas-y-consulados/article/el-embajador>
5. Constitución de los Estados Mexicanos. Consultada en [Embajadores/284646.html](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm>
6. Constitución de los Estados Unidos. Consultada en <http://constitutionus.com/>
7. Constitución de la República Oriental de Uruguay. Consultada en <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-7.11.htm#9>
8. Ley 489 de 1998. Consultada en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=186>

IX. ANEXOS

TABLA 1. RANGOS Y AÑOS DE SERVICIO DE ACUERDO AL DECRETO LEY 274 DE 2000

Categoría en carrera diplomática y servicio diplomático (artículos 10 y 11, Decreto-ley 274 de 2000)	Equivalencia en el servicio consular (artículo 11, Decreto-ley 274 de 2000)	Tiempo de servicio para alcanzar la categoría sin contar el año de formación diplomática (artículos 23 a 27, Decreto-ley 274 /2000)
Embajador	Cónsul General Central y Cónsul General	Veinticinco (25) años
Ministro Plenipotenciario	Cónsul General	Veinte (20) años
Ministro Consejero	Cónsul General	Dieciséis (16) años
Consejero	Cónsul General	Doce (12) años
Primer Secretario	Cónsul de Primera	Ocho (8) años
Segundo Secretario	Cónsul de Segunda	Cuatro (4) años
Tercer Secretario	Vicecónsul	Un (1) año

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2018 SENADO

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en

cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- a) Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad.
- b) Tener título profesional universitario reconocido por el Estado.
- c) Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.
- d) Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2º de la presente ley.
- e) Para los aspirantes a ocupar el cargo de Embajador, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3º de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

Artículo 2º. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 3º. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

Parágrafo. El informe de la Audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.

Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. Previo al nombramiento provisional de embajadores y cónsules generales centrales, el Ministro de Relaciones Exteriores deberá evaluar en la planta global de la carrera diplomática y consular la existencia de funcionarios que estén en cargos inferiores a su escalafón y cumplan con los requisitos para los cargos descritos, con la finalidad de dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 6° del Decreto-ley 274 de 2000, en cuanto que el 20% de los cargos de embajadores debe estar integrado por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


BERNER ZAMBRANO
 SENADOR DE LA REPUBLICA

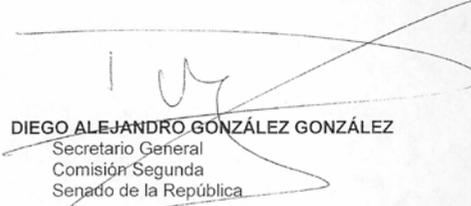
COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., junio 13 de 2019

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador *Berner Zambrano Eraso*, al Proyecto de ley número 51 de 2018 Senado *por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.


 JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
 PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SENADO DE LA REPÚBLICA AL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 18
 SENADO**

por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes:

- Ser colombiano por nacimiento y no tener doble nacionalidad.
- Tener título profesional universitario reconocido por el Estado.
- Acreditar el dominio del idioma inglés, con certificación vigente del examen internacional estandarizado en un nivel B2 o su equivalente, de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER. Si el país de destino tuviere una lengua oficial diferente al inglés o al español, el aspirante podrá acreditar el dominio de ese idioma en un nivel estandarizado de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas MCER.
- Aprobar el diplomado al cual se refiere el artículo 2° de la presente ley.
- Para los aspirantes a ocupar los cargos de Embajador o Cónsul General Central, haber realizado sustentación en audiencia pública ante sesión conjunta de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. Para la posesión de los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, así como Embajadores y Cónsules Generales Centrales se deberá acreditar la definición de su situación militar.

Artículo 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá adoptar las medidas necesarias en relación con la Academia Diplomática con el propósito de que esta ofrezca los diplomados que correspondan, los cuales en todo caso no serán de duración menor a 3 meses, para los aspirantes a

ocupar cargos de Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, así como para los aspirantes a ocupar cargos de Embajador y Cónsul General Central y que no pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Artículo 3°. Las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes ordenarán la audiencia pública, previa inscripción de los aspirantes por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante sus Secretarías.

La audiencia pública se llevará a cabo 15 días después de convocada, en dicho lapso las hojas de vida de los aspirantes estarán publicadas en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que cualquier ciudadano pueda participar en la Audiencia Pública que acá se determina.

Parágrafo. El informe de la audiencia pública será elaborado por una comisión accidental nombrada por las Mesas Directivas de las Comisiones Segundas y puesto en consideración del Gobierno nacional.

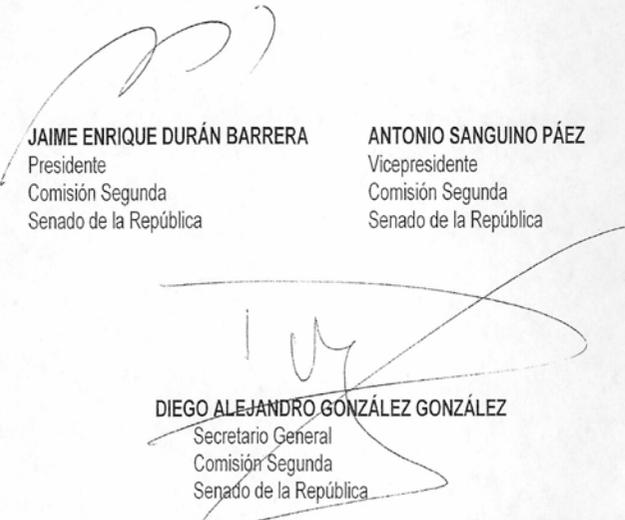
Artículo 4°. Adiciónese un numeral al artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente tenor:

7. Los Embajadores y los Cónsules Generales Centrales dentro de los primeros 15 días de cada legislatura.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 21 de esa fecha.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
222 DE 2018 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2018 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por el honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara el día 12 de diciembre de 2018, bajo el número 222 de 2018, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1126 de 2018 y en virtud del objeto del presente proyecto de ley, fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, allí su Mesa Directiva designó ponente al honorable Senador John Harold Suárez Vargas, quien rindió ponencia para primer debate, el 12 de junio de 2019.

En sesión de Comisión Segunda del honorable Senado de la República, el día ya mencionado, fue anunciado para discusión y votación, de acuerdo a la Constitución Política de Colombia y el Reglamento Interno del Congreso, fueron aprobadas las modificaciones propuestas en la ponencia de primer debate. Este proyecto inicialmente constaba de 7 artículos incluido la vigencia, no obstante, en atención a precisiones gramaticales y de técnica legislativa se plantearon las siguientes modificaciones:

TEXTO PROYECTO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, ubicado en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación.	Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, ubicado en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación.	Sin modificación
Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003 para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de San Pedro, departamento de Sucre: 1. Adecuación y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo. 2. Nodo agroindustrial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). 3. Proyectos de vivienda de interés social. 4. Pavimentación en concreto hidráulico de la carrera 9 a partir de la calle 9 a la carretera Sincelejo - Magangué.	Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 <u>concurra incorporando</u> dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de San Pedro, departamento de Sucre, <u>tales como:</u> 1. Adecuación y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo. 2. Nodo agroindustrial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). 3. Proyectos de vivienda de interés social. 4. Pavimentación en concreto hidráulico de la carrera 9 a partir de la calle 9 a la carretera Sincelejo - Magangué.	Se realizan unos cambios de redacción al artículo, se relaciona el artículo 356 de la Constitución, se aclara que se trata del principio de concurrencia.
Artículo 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contrato, entre la nación, el municipio de San Pedro y/o el departamento de Sucre.	Se elimina	Se elimina tal artículo por cuanto esta facultad es inherente a la ordenación del gasto y a la concurrencia indefectible entre Entidades del Estado en atención al cumplimiento de sus fines.
Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esa ley, se incorporan en los presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existente en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que produzcan en cada vigencia fiscal.	Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de <u>esa la presente ley,</u> se <u>incorporará en el los</u> presupuestos Generales de la nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, <u>en primer lugar,</u> reasignando los recursos hoy existente en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; <u>de acuerdo con las disposiciones que produzcan en cada vigencia fiscal y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</u>	Se realizan unos cambios de redacción al artículo, y se precisa el alcance de reasignación del presupuesto.
Artículo 5°. Reconocimiento ambiental, Declárese patrimonio ecológico local los pozos: Viejo y El Cocuelo. En este sentido, su área de influencia será Reserva de Interés Público de Atención Prioritaria.	Se elimina	Se elimina el presente artículo por cuanto se carece de elementos científicos para su caracterización como área de interés ecológico.
Artículo 6°. Historia extensa del municipio de San Pedro, Sucre. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, financie una investigación sobre la historia extensa del municipio de San Pedro, Sucre. La cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta, además, los recientes y diversos estudios e investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.	Artículo 6°. Historia extensa del municipio de San Pedro, Sucre. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, financie <u>ade-</u> adelante una investigación sobre la historia <u>extensa</u> del municipio de San Pedro, Sucre. <u>La cual deberá ser adelantada con el mayor rigor histórico-científico, teniendo en cuenta, además, los recientes y diversos estudios e investigación que sobre diversas materias y temas se han realizado.</u>	Se realizan unos cambios de redacción al artículo, y se precisa el alcance de la autorización para “adelantar” una investigación.

TEXTO PROYECTO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación; sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se realizan cambios en la redacción al artículo de acuerdo con los elementos de técnica legislativa.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en que la nación se vincule y rinda público homenaje al municipio de San Pedro (Sucre), con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación.

III. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto consta de cinco (5) artículos incluido la vigencia, que esbozan la importancia que tiene el municipio de San Pedro (Sucre) para el país.

Artículo 1°. La nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, ubicado en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de San Pedro, departamento de Sucre, tales como:

1. Adecuación y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo.
2. Nodo agroindustrial del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
3. Proyectos de vivienda de interés social.
4. Pavimentación en concreto hidráulico de la carrera 9 a partir de la calle 9 a la carretera Sincelejo-Magangué.

Artículo 3°. Las autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia del municipio de San Pedro, Sucre.

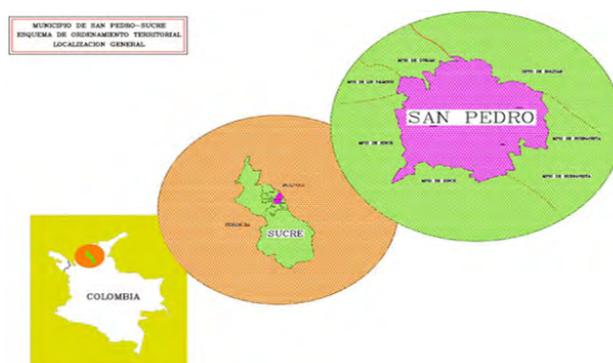
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES

La presente iniciativa busca que la nación se vincule y rinda homenaje al municipio de San Pedro (Sucre), con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación. Para esto, se autorizan las apropiaciones presupuestales necesarias para cofinanciar y/o asignar recursos que permitan la financiación y ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública y de interés social para el desarrollo regional de la comunidad del mencionado municipio.

1. Ubicación

El municipio de San Pedro se encuentra localizado en la parte nororiental del departamento de Sucre.



Fuente: Alcaldía de San Pedro

Limita al norte con el municipio de Ovejas y el departamento de Bolívar, al sur con los municipios de Sincé y Buenavista, al oeste con Sincé y Los Palmitos. Se encuentra a una distancia de 50 km de Sincelejo. Cuenta con una extensión total de 222 km², con una temperatura cercana a los 27.2 grados centígrados.

2. Historia

El municipio de San Pedro (Sucre) fue fundado por colonos de Betulia, Buenavista, Cascajal, Corozal, El Carmen de Bolívar, El Salado, Magangué, Ovejas, Pileta, Sincé, Sincelejo, y Tacamocho¹. La tradición oral señala la existencia de un valle de nombre “Yaguar”, poblado por

¹ Municipio de San Pedro. *Plan de desarrollo. Reseña histórica*. Disponible en [http://cdim.esap.edu.co/Banco-Medios/Documentos%20PDF/plan%20de%20desarrollo_2008-2011.pdf].

finzenúes. La alcaldía de San Pedro², citando a Friedman María, manifiesta que San Pedro existía en el siglo XVI y XVII con el nombre de Cotendo y conformada, entre otros, por soldados desertores. Adicionalmente, se hace referencia a la variación de los nombres que había tenido San Pedro en su historia. En un comienzo, bajo el nombre de Condamo, y seguidamente con San Emigidio de la Montaña, San Antonio y San Pedro. Se le adjudica al santandereano Inocencio Flores Alberni haber traído el primer hato de ganado y las primeras semillas de tabaco negro generando un aumento en su actividad económica llevando a la expansión hacia el oriente, conocida como Calle Real. En el gobierno de Tomás Cipriano de Mosquera, y como consecuencia del levantamiento del monopolio estatal del tabaco y el ron, y teniendo en cuenta que en la región se comercializaban dichos productos, se genera una segunda inmigración a San Pedro lo que conllevó a la bonanza tabacalera, abriendo la puerta para la llegada de libaneses, palestinos, entre otros, para la exportación de tabaco por el puerto de Magangué y Tacamocho. Seguidamente disminuye la producción de estos productos, siendo sustituido por el algodón, lo que conlleva a que se le conozca como la ciudad de oro blanco. Se señala como fecha de fundación el 13 de mayo de 1939³.

Economía

Desde el punto de vista económico, el municipio de San Pedro cuenta con ganadería y agricultura⁴. Desde el punto de vista energético, tiene como riqueza natural yacimiento de gas natural⁵.

De conformidad con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁶, citado por el Banco de la República⁷, la región es apta para el cultivo de algodón, arroz y sorgo en clima cálido seco. También es apta para la ganadería y conservación de fauna en períodos secos.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias

exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, se autoriza al Gobierno nacional incluir partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional⁸ ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional⁹ también ha determinado:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales,

² *Ibid.*

³ *Ibid.*

⁴ Con productos agrícolas como maíz, yuca, ñame, tabaco, patilla, algodón, ajonjolí y fríjol.

⁵ Municipio de San Pedro. *Economía*. Disponible en <http://www.sanpedro-sucre.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Economia.aspx>

⁶ IGAC, Sucre. Características geográficas, Geografía Física, Capítulo 2, pp. 61-70.

⁷ Banco de la República. *Documento de trabajo sobre economía regional*. María M. Aguilera Díaz. Disponible en [http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/DTSER-63-VE.pdf].

⁸ Corte Constitucional. Sentencia 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>]

⁹ Corte Constitucional. Sentencia 1113/04 del 8 de noviembre de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51]

no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”¹⁰.

Los anteriores pronunciamientos fueron resultado de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto¹¹.

Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea¹².

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir de nuevo que, el proyecto de ley obedece los considerandos de la honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica.
- (ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la

compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”.

- (iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y
- (iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

En este orden, y de conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y legales, el proyecto cumple con los requisitos constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio por cuanto no ordena, sino que autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la honorable plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2018, *por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones*, acogiendo el texto propuesto.

Atentamente,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

¹¹ Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P. 119. Disponible en [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>].

¹² ORTEGA-RUIZ, L., & DUQUE-GARCÍA, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios –ilae—. Recuperado de http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2018 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, ubicado en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación.

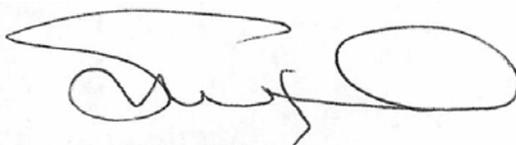
Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de San Pedro, departamento de Sucre, tales como:

1. Adecuación y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo.
2. Nodo agroindustrial del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)
3. Proyectos de vivienda de interés social.
4. Pavimentación en concreto hidráulico de la carrera 9, a partir de la calle 9 a la carretera Sincelejo - Magangué.

Artículo 3°. Las autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia del municipio de San Pedro, Sucre.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2018 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, ubicado en el departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los ochenta (80) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de San Pedro, departamento de Sucre, tales como:

1. Adecuación y mantenimiento de las instalaciones del polideportivo.
2. Nodo agroindustrial del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena)
3. Proyectos de vivienda de interés social.
4. Pavimentación en concreto hidráulico de la carrera 9, a partir de la calle 9 a la carretera Sincelejo - Magangué.

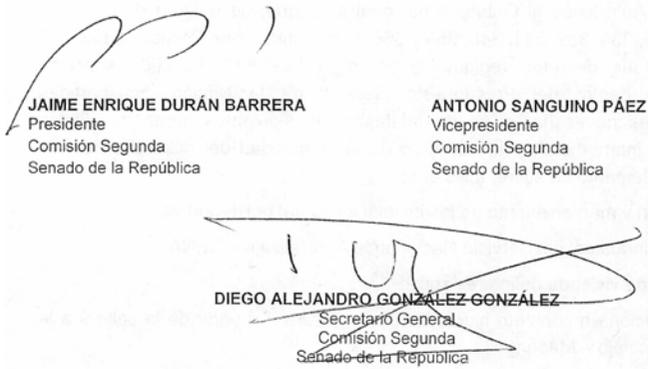
Artículo 3°. Las autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, adelante una investigación sobre la historia del municipio de San Pedro, Sucre.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 25 de esa fecha.



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 276 DE 2019 SENADO**

por el cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 276 de 2019 Senado, por el cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por el honorable Representante a la Cámara Juan David Vélez Trujillo y el honorable Senador John Harold Suárez Vargas, el día 22 de mayo de 2019, bajo el número 276 de 2019, el cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 375 de 2019 y fue asignado por reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado, dándosele primer debate el día 12 de junio de 2019 en tal célula legislativa siendo aprobado

para que curse segundo debate en la plenaria del Senado.

II. OBJETO

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del referido proyecto de ley, su objetivo se centra en que la Nación se vincule a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declare el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca que la Nación se vincule a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declare el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”. Para esto, se solicita que se autorice al Gobierno nacional para gestionar todas, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Este proyecto consta de cuatro (4) artículos incluido la vigencia, que esbozan la importancia de la celebración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo”, la cual se desarrolló el día 24 de julio de 1823, siendo una fecha crucial para nuestra historia, resaltando a la “Armada de Colombia”.

Artículo 1º. Objeto. Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla, gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

Artículo 2º. Declaratoria. Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

Artículo 3º. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y sanción.

Presentamos a consideración de los miembros del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, “por el cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la Armada de Colombia”.

La presente exposición de motivos consta de las siguientes partes:

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**
2. **BATALLA NAVAL DEL “LAGO DE MARACAIBO”, GÉNESIS DE LA ARMADA DE COLOMBIA.**
3. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto tiene como objetivo vincular a la Nación, al homenaje de conmemoración y reconocimiento de la gesta libertadora en la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo”, el 24 de julio de 1823, donde las quiméricas escuadras del Almirante Colombiano José María Padilla se enfrentaron a las del Comandante Español Ángel Laborde y Navarro, la esperanza, el valor, el arrojo y las acertadas providencias del Almirante Padilla fueron definitivas y admirables, siendo hoy por hoy reconocidas en las páginas de la historia de la independencia de nuestro país.

Soportado en la riqueza histórica determinante en la soberanía de nuestra Nación, cobra alta importancia la expedición de una Ley de Honores capaz de ennoblecer la gesta heroica de la Batalla Naval del “Lago de Maracaibo” y al mismo tiempo reconocer como fecha de celebración nacional el 24 de julio bajo la connotación del “día de la Armada de Colombia”.

El estudio de la justificación histórica que a continuación se llevará a cabo, permitirá entender la importancia de incentivar al interior del Estado colombiano, todo el cariño y el interés por aprender y difundir nuestra historia naval, especialmente el de la gloriosa participación en la gesta emancipadora donde la Batalla de Maracaibo y su genial vencedor el Almirante Padilla, encarnan la epopeya que final y totalmente definió nuestra Independencia.

En consecuencia, conocer, recordar y exaltar estos aspectos trascendentales de la historia de Colombia y conmemorar el “día de la Armada de Colombia”, sin duda alguna contribuye en el fortalecimiento de la cultura del patriotismo de nuestra sociedad, puesto que la conmemoración nacional de esta fecha, aviva la devoción por Colombia, mediante sentimientos nobles y altruistas que nos invitan a ser mejores ciudadanos para liderar una patria libre y justa soportada en los valores de la democracia, el respeto por los derechos y las instituciones legítimamente constituidas en el Estado.

2. BATALLA NAVAL DEL “LAGO DE MARACAIBO”

LA MÁXIMA ACCIÓN NAVAL EN EL MAR: LA HEROICA PROEZA DE NUESTRO HÉROE NAVAL EL ALMIRANTE JOSÉ MARÍA PADILLA EN EL LAGO DE MARACAIBO

Análisis estratégico de esa magna batalla.

De por sí la palabra “Batalla” conlleva la idea de un combate de grandes características, con resultados de amplias proporciones y definiciones de mucha importancia. Para entender este decisivo enfrentamiento naval y aprender sus enseñanzas, tal como lo definen las técnicas historiográficas, es indispensable conocer los aspectos militares y políticos, que anteceden y rodean la acción histórica.

Se hace pertinente hacer un recuento sobre lo que pasaba en Colombia para esos años y en un periodo de 4 años posterior a la Batalla de Boyacá, donde finalmente se logra el triunfo definitivo sobre los realistas en la Batalla de Maracaibo y cómo esa Campaña Naval, al lograr ejercer el dominio del mar sobre el Caribe, cerró las puertas a una nueva y posible campaña de reconquista enemiga sobre nuestro territorio.

La Batalla de Boyacá señaló el inicio formal y oficial de nuestra independencia, produjo el abandono y fuga de Santa Fe de las autoridades españolas, su ejército huyó, pero en gran parte quedaron fuertes reductos realistas, especialmente en Pasto, Popayán, Santa Marta y varias unidades dispersas o en huida en diversas regiones.

El General Simón Bolívar como Presidente y el General Francisco de Paula Santander como Vicepresidente iniciaron la reducción por combate de estos focos, mediante acciones militares que se pueden resumir así: perseguían al Virrey que huía hacia Cartagena, se delegó a José Antonio Anzoátegui y Hernández quien desafortunadamente no alcanzó al Virrey. Realizaban la persecución de las tropas del Batallón Aragón que huyen de Santa Fe hacia Popayán, las tropas realistas llegan hasta Pasto y allí se atrincheran y se refuerzan en enero de 1820. Este foco realista, quizá el más fuerte del país, perduró y frenó a las fuerzas patriotas durante varios años. Por otra parte, Bolívar envió al Coronel José María Córdova a liberar a Antioquia, misión que cumplió exitosamente este joven y valeroso militar en Rionegro y Medellín¹.

En el centro del país los últimos restos del ejército de José María Barreiro Manjón derrotados en Boyacá, en forma desordenada huyen hacia el río Magdalena, sembrando el terror en su marcha y es necesario mandar tropas para perseguirlos y rendirlos. En Venezuela la situación militar

¹ <http://tesis.udea.edu.co/bitstream/10495/208/1/CentenarioJoseMariaCordoba.pdf>

también está complicada, la presencia de Pablo Morillo y la firma de un armisticio requiere la presencia de Bolívar y frena temporalmente las acciones militares, pero las diferencias personales, las intrigas y los intereses hacen cada día más tensa la situación en Venezuela y va conformándose en toda la región un fuerte enfrentamiento que culmina con la gran batalla que señala la libertad de Venezuela: Carabobo.

En la parte marítima y fluvial, la situación era también complicada en Cartagena, Santa Marta y Riohacha estaba en poder realista, así mismo el río Magdalena, importante vía de comunicación, prácticamente única vía para unir el centro del país con la costa. En resumen, la situación para reafirmar el triunfo de Boyacá exigía grandes esfuerzos militares en muchos frentes del país².

2.1. La situación naval, el estado de nuestras naves y su marina en la época de la independencia

En ese tiempo, nuestro país era aún más mediterráneo que hoy, era posiblemente un concepto de herencia española, recordemos dos aspectos, por ejemplo la estrategia ibérica de defensa concentrada en fuertes castillos y fortalezas en tierra y canales para enfrentar la flota enemiga, no flotas para el combate en el mar, sino defensas en tierra contra ellas y otro el gran debilitamiento que tuvo la flota española después del combate de Trafalgar y el reflejo que esto tuvo en la Flota Española del Caribe, que operaba con múltiples limitaciones que le restaban importancia a su accionar.

Estas situaciones ocultaron o empañaron transitoriamente la importancia del dominio en el mar. Las operaciones militares de la independencia, escritas en su mayoría desde el profundo interior de nuestras montañas, hablan de las operaciones en el mar como algo secundario, como algo útil para transportar tropas y tomarse un puerto.

El concepto de “**Poder Naval**” en su esencia de tener la posesión y el control total del mar para nuestros propios intereses, de tener una flota diseñada para evitar y vencer en combate naval a otra flota, no estaba claro. Afortunadamente en nuestras mismas costas nacieron y crecieron esos marineros de cuna, alma y corazón, que aprendiendo con la práctica el valor del mar, nos enseñaron cómo quererlo y cómo defenderlo, sus nombres son muchos hoy recordemos especialmente a uno de ellos, al **Almirante José María Padilla**. Desde los primeros gritos de independencia va apareciendo su nombre y su obra, dándonos ejemplo y conduciendo sus naves por la ruta del éxito, afortunadamente sus epopeyas están registradas en nuestra historia.

A partir de la Batalla de Boyacá, la costa norte de Venezuela, conocida como Costa Firme, estaba en poder realista, además Santa Marta y Cartagena. Por tanto, España tenía todas las puertas abiertas para seguir haciendo llegar refuerzos y apoyo proveniente de sus puertos amigos, no solo de Europa, sino desde Cuba, Puerto Rico e islas del Caribe. Bolívar analizó la situación y a pesar de su ímpetu y afán por liberar a Venezuela, decide una **estrategia naval**: que es indispensable tomarse a Cartagena y Santa Marta antes de combatir en Venezuela, atacando por mar y por el río Magdalena y así se inicia la llamada “*Campaña Naval del Caribe*”.

La fuerza libertadora zarpa de Isla Margarita a órdenes del Coronel Mariano Montilla y del Almirante Luis Brión, con el Coronel José Padilla como segundo al mando. Se tomaron a Riohacha el 14 de noviembre de 1820, se toman Santa Marta y se dirigen a Cartagena para tomarse esa difícil ciudad amurallada. El 25 de junio de 1821, el Coronel José Padilla inicia la rotura de las defensas españolas con una acción sorpresiva en horas de la noche durante la cual, aprovechando la oscuridad y el arrojo de sus tropas, se infiltra en la bahía y destruye gran parte de la flota sutil que defendía los Fuertes. La historia la recuerda como la Noche de San Juan y la tiene como ejemplo de valentía. Este valioso asalto facilitó la toma de Cartagena en octubre de 1821. Padilla continúa su carrera de esfuerzos y éxitos desde Cartagena inicia la preparación de la Campaña de Maracaibo que culminaría en la gloriosa batalla y en medio de múltiples dificultades, logra completar su flota y zarpa para Riohacha el 22 de noviembre de 1822.

Con esta operación ya principian a aparecer en nuestra mente y en los documentos, planes y conceptos navales. Se ordena un bloqueo a la costa firme para asegurar el dominio del mar, concentración de fuerzas navales para tomar el Lago de Maracaibo y algo del genio del Almirante Padilla: Forzar la Barra de Maracaibo, para combatir dentro del lago buscando las mejores condiciones tácticas navales.

La Batalla de Maracaibo se realiza el 24 de julio de 1823 y allí el Almirante Padilla y sus bravos marinos se cubren de gloria derrotando la flota española. Hoy, afirmándonos en los análisis políticos, militares, navales económicos, incluso religiosos ya presentados vamos a encontrar sus consecuencias estratégicas. Pero antes, obligatoriamente tenemos que ajustar y encajar todo ello dentro del pensamiento y planeación del General Simón Bolívar, el genio militar que desde 1812 partiendo de su Manifiesto de Cartagena fue visualizando, planeando y realizando la independencia de nuestros pueblos y Bolívar estaba decidido a realizar lo planeado³.

² <http://www.bdigital.unal.edu.co/59461/1/7178682.2017.pdf>.

³ <https://www.armada.mil.co/es/content/historia-de-la-batalla-naval-del-lago-de-maracaibo>.

Como se puede denotar, el triunfo de la Batalla de Maracaibo tiene profundas raíces y grandes proyecciones. Haciendo un breve resumen podemos concluir:

- La Batalla de Boyacá el 7 de agosto de 1819, fue el triunfo glorioso de nuestro ejército sobre el ejército español. Fue la derrota oficial sobre el Estado español, sobre su Gobierno, pero no fue la derrota total, quedaron muchos reductos realistas, que durante 4 años más mantuvieron latente el peligro de una reconquista.
- Después de la Batalla de Boyacá y la huida del Virrey y gran parte de la pudiente sociedad española, la situación de recursos económicos que encontraron las tropas patriotas para iniciar el nuevo Gobierno, fue desastrosa, en otras palabras, no había recursos para financiar las operaciones militares que debían continuarse contra las tropas recién derrotadas. Por lo anterior si no arreglaba y se triunfaba en las campañas del mar Caribe, los recursos que se estaban consiguiendo a costa de grandes esfuerzos no alcanzarían para apoyar la Campaña del Sur, la cual estaba directamente dirigiendo Simón Bolívar. Si esto hubiera sucedido, la libertad de Ecuador y Perú posiblemente no se hubiera logrado, al menos en esos años. Acordémonos de que por más voluntad que se tenga en el campo militar, la falta de recursos puede hacer fracasar cualquier empresa, sobre todo si esta es lejana y de difícil operación.
- Bolívar profundamente analítico de las situaciones políticas y militares estaba convencido y efectivamente así fue, de que él en persona era el único que podía lograr la independencia definitiva de Pasto, Ecuador y de Perú y, por ello, siendo Presidente de la República, dejó encargado al General Santander y viajó al sur, comandando el ejército libertador. En Guayaquil recibió alarmantes noticias de que la situación de la costa norte estaba en problemas ante el poderío español y después de muchos análisis estuvo a punto de tomar la decisión de abandonar o postergar la Campaña del Sur y regresar a Colombia a enfrentar la llamada Campaña del Caribe y el argumento era muy valedero, si se perdía esa región los puertos, quedarían libres para el ingreso y apoyo a las tropas realistas y ello significaba el terrible riesgo de perder lo ganado. Afortunadamente pronto le llegaron noticias de los éxitos alcanzados por nuestros marinos y soldados, entre ellos la victoria de la Batalla de Maracaibo y con esa tranquilidad pudo continuar su victoriosa campaña que tal como lo había

planeado significó los triunfos de Junín, Ayacucho y Callao y con ello la libertad de Ecuador y Perú.

- Las acciones en el mar, que permitieron la victoriosa Batalla de Maracaibo, tuvieron y tienen una inmensa importancia naval. Su preparación, realización y éxito nos abrieron los ojos a los colombianos sobre la importancia del mar y sobre la inmensa necesidad de tener una Fuerza Naval que lo defiende. El Almirante José Padilla con su arrojo y valentía demostró que en el mar también hay héroes y que el éxito de un combate o el desarrollo de una operación en el mar requiere el mando y el conocimiento especializado de un marino y que el trabajo conjunto de un soldado en tierra y un marinero en el mar puede ser el éxito de una operación costera. Maracaibo y sus efectos nos demostraron en la realidad el valor del Poder Naval, el valor del dominio del mar y todos pudieron sentir que al derrotar a la flota española y esta huir a La Habana, el Caribe se convertía en un camino libre para que llegaran refuerzos y abastecimientos a las tropas libertadoras y que así mismo estos caminos se cerraban para los apoyos que desde España e islas cercanas llegaban a los enemigos de nuestra independencia. Aunque este dominio del mar fue apoyado por buques corsarios, la presencia de buques de guerra colombianos fue la afirmación de la República en hacer respetar sus derechos. La Batalla de Maracaibo decidió a su vez la derrota del jefe militar español Morales y la posterior recuperación de Puerto Cabello, con lo cual se terminó totalmente la presencia militar española en mar y en tierra y realmente se consolidó la libertad de Venezuela y Colombia.

En conclusión se quiere demostrar que los resultados estratégicos de la Batalla de Maracaibo trascendieron los niveles locales y sus resultados llegaron hasta el sur del continente porque ella, según los largos antecedentes que hemos analizado logró lo siguiente:

- Le dio a la Marina el poder para tener el dominio del mar y negárselo al enemigo, lo cual significó cerrar las puertas en el mar Caribe, para evitar nuevos esfuerzos de reconquista española.
- Terminó definitivamente con la presencia de fuerzas españolas en el mar y decidió con su apoyo la derrota de sus fuerzas terrestres, consolidando la libertad definitiva de Colombia y Venezuela.
- Permitted que las fuerzas patriotas que combatían en la Campaña del Sur pudieran

seguir recibiendo apoyo logístico desde Bogotá y que Bolívar su comandante, continuara dirigiéndolas personalmente, condición definitiva para su éxito que significó la libertad de Ecuador y Perú.

- El triunfo naval militar en el norte del continente le dio una tranquilidad al naciente Gobierno republicano que le permitió organizarse y atender otros frentes que requería para su desarrollo social y político.

Estas cortas conclusiones ponen de presente que la naciente Armada fue definitiva en la obtención definitiva de la independencia. Una gran muestra de la valentía de los primeros héroes del mar, que enseñan las profundas proyecciones que este evento magno tuvo en la independencia de Colombia⁴.

2.2. Conmemoración del bicentenario de la independencia de Colombia

Este año se conmemoran 200 años de la independencia de Colombia, gracias a la valerosa campaña libertadora emprendida por Simón Bolívar y otros próceres, quienes fueron fundamentales en la consecución de la emancipación de nuestro país. En 1819 a mediados del mes de junio las tropas santandereanas de Bolívar llegaban a Soacha, luego de haber trepado los Andes orientales⁵.

Es de suma importancia conocer nuestra historia, el cómo se formó nuestra república, los cimientos de nuestro país, todo colombiano debe de reconocer las fechas patrias y sentirse orgullosos de la libertad otorgada hace dos siglos, batallas como el Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, pugnas que sucedieron en tierra firme, no se puede dejar por fuera la batalla del Lago de Maracaibo, la cual dio la libertad del mar Caribe y la tranquilidad a nuestro libertador Simón Bolívar para seguir su empresa libertadora en el sur del continente.

No podemos pasar por alto las fechas patrias, las generaciones futuras deben de conocer el pasado, “Conmemorar el bicentenario nos invita a reflexionar sobre 1819 como una coyuntura clave para la consolidación de la independencia, en la que se gestaron las bases para una república moderna, un proceso complejo en sus dimensiones políticas, sociales, económicas, geográficas y culturales”⁶.

En palabras del Gobierno nacional “La conmemoración del bicentenario es fundamentalmente la conmemoración de la democracia. Esta fiesta es constante, comprometida y entusiasta, que tiene entre sus bitácoras de viaje, la Constitución

Política, el Documento “Visión Colombia 2019”, el Plan Nacional de Desarrollo y el propósito de la seguridad democrática. Su realización busca asegurar la convivencia y la libertad de los colombianos, consolidar una nación en la que los ciudadanos puedan pensar distinto sin sentirse amenazados, perseguidos o disminuidos en sus derechos fundamentales, una nación plural, una nación en la que se pueda transitar libremente, una nación en diálogo y en permanente estado de creación, comunicación y expresión libres”⁷.

2.3 Creación de la Armada de Colombia⁸

Con la Ley 105 del 29 de abril de 1936, en el Gobierno del Presidente Alfonso López Pumarejo se creó la Armada de Colombia de la República de Colombia como la segunda Fuerza Pública perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional.

La Armada de Colombia nace con nuestra Independencia, durante la presidencia de don José María García Toledo en la Junta Suprema de Cartagena, a través de decreto del 17 de septiembre de 1810, cuando crea la Comandancia General de Marina, bajo la dirección del señor Capitán de Navío Juan Nepomuceno Eslava, hijo del Virrey Sebastián Eslava.

El 28 de junio de 1822, el General Santander creó la Escuela Náutica y desapareció tiempo después, pero en 1907 el General Rafael Reyes Prieto mediante Decreto 783 creó la Escuela Naval la que posteriormente fue clausurada por el General Ramón González Valencia el 28 de diciembre de 1909. Ya en el año 1932 cuando se suscitó el conflicto con el Perú reapareció la Marina y nuevamente se funda la Escuela de Grumetes en 1934 y la Escuela de Cadetes en 1935, instituciones que continuaron su labor hasta los días de hoy.

La función constitucional de nuestra Armada de Colombia está en el contribuir a la defensa de la Nación, a través del Poder Naval, llevando a que se consolide y garantice la seguridad territorial dentro de su jurisdicción⁹. Además de su función de seguridad y defensa, la Armada de Colombia tiene como misión garantizar el empleo integral del mar por parte de la Nación con actividades militares, diplomáticas y establecimiento de la ley y el orden.

El papel de la Armada de Colombia está representado en el azul de la bandera, su presencia y soberanía está sobre los ríos, el mar Caribe y el océano Pacífico. Sus cuatro Fuerzas Navales, dos con jurisdicción marítima en el Caribe de 540.876 km² y el Pacífico con 339.500 km², en los ríos

⁴ Fuente “La Máxima Acción Naval en el Mar: La Heroica Acción de Nuestro Héroe Naval el Almirante José Padilla en el Lago de Maracaibo”, Secretaría de Historia Naval – Jefatura de Formación, Instrucción y Educación Naval de la Armada de Colombia.

⁵ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/celebracion-del-bicentenario-de-colombia-343640>.

⁶ *Ibíd.*

⁷ <http://www.bicentenarioindependencia.gov.co/Es/Consejeria/Paginas/Marco.aspx>.

⁸ <https://www.armada.mil.co/sites/default/files/notasestadosfinancierosarcadic2010.pdf>.

⁹ <https://www.armada.mil.co/es/content/objetivos-y-funciones>

fronterizos Orinoco y Putumayo la Fuerza naval del Oriente y la Fuerza naval del Sur respectivamente, todas con sus Brigadas y Batallones Fluviales ejercen el control sobre los principales ríos navegables del territorio.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Nuestra Constitución Política en el numeral 15 del artículo 150 establece que es función del Congreso de la República, “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Ley 3ª de 1992

El artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 754 de 2002, dispuso los temas de estudio y análisis por la Comisión Segunda de Senado, en la cual estableció que conocería de... *“honores y monumentos públicos...”*.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de una autorización al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada de Colombia, es importante señalar que la CORTE CONSTITUCIONAL¹⁰ ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que pueda entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional¹¹ también ha determinado:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza

orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“Respecto de leyes o proyectos de ley que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición, según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.”¹²

Los anteriores pronunciamientos fueron resultado de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto.¹³

Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea.¹⁴

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal; debido a que, en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se autoriza al Gobierno nacional para que gestione, adelante y desarrolle en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las **apropiaciones**

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm>].

¹³ Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P.119. Disponible en: [<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf>].

¹⁴ ORTEGA-RUIZ, L., & DUQUE-GARCÍA, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ilae-. Recuperado de [http://www.ilae.edu.co/web/Ilae Files/Libros/20180504110501619970088.pdf](http://www.ilae.edu.co/web/Ilae%20Files/Libros/20180504110501619970088.pdf).

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm>].

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 1113/04 del 8 de noviembre de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51].

presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada de Colombia.

En lo que tiene que ver con el gasto público vale aclarar que el proyecto de ley obedece los postulados establecidos por parte de la honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- (i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica.
- (ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”.
- (iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

IV. NUEVO ARTÍCULO

Se realizó la proposición de adicionar el siguiente artículo, la cual fue aprobada en el seno

de la discusión en el primer debate surtido el 12 de junio de 2019 en la comisión Segunda del Senado de la República:

Artículo 4°. Cátedra de Historia: *el MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en su cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.*

En consonancia a lo estipulado en la Ley 1874 de 2017, por medio de la cual se incorpora la enseñanza de la historia de Colombia como obligatoria en todas las Instituciones Educativas, teniendo como objeto que todos los estudiantes colombianos tengan un “contexto histórico, cultural, geográfico, y político para formar ciudadanos que transformen el presente y el futuro, a partir de la comprensión crítica del pasado para no repetirlo”.

Tal como se argumentó en la exposición de motivos, es menester que la Batalla Naval del Lago de Maracaibo acontecida el día 24 de julio de 1823, sea conocida por todos los colombianos y la mejor forma de realizarlo es enseñarlo desde la educación a temprana edad. Toda fecha patria es de suma importancia, el conocimiento de cómo se llevaron a cabo cada una de ellas, su consecución y la necesidad imperante de conseguir una victoria para lograr la tan anhelada emancipación de la Nueva Granada.

V. MODIFICACIÓN DE TÍTULO

Debido a la inclusión de un nuevo artículo, se debe de realizar una modificación del título de la ley, de la siguiente manera:

PROYECTO	PROPUESTA
Por el cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia	Por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

VI. CONSTANCIA PRESENTADA EN PRIMER DEBATE

Por su parte los honorables Senadores Ana Paola Agudelo García y José Luis Pérez Oyuela sugirieron se incluyera dentro del articulado la emisión de una estampilla conmemorativa, frente a lo cual el suscrito ponente encuentra viable la inclusión de la misma, que una vez analizado, se encuentra que existen precedentes legislativos homogéneos, lo que a la luz de la Ley 1369 de 2009 es competencia del Ministerio de Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones comoquiera que la emisión de sellos y productos como las estampillas conmemorativas hace parte de la cultura filatélica a través de la Subdirección de Asuntos Postales, conforme al artículo 19 del Decreto 2618 de 2012.

Frente a la emisión de estampillas con fines conmemorativos existen precedentes legislativos, al respecto se encuentra la Ley 1535 de 2012, la cual en su artículo 3° autorizó la emisión de una estampilla conmemorativa por la celebración de los 353 años de la fundación del municipio de Río de Oro (Cesar) y un precedente más reciente se encuentra en la Ley 1683 de 2013, la cual en su artículo 7° consagró:

“El Gobierno nacional emitirá una estampilla postal conmemorativa del Bicentenario de la Independencia de Cundinamarca”.

Teniendo en la cuenta la revisión jurídica precedente se tiene sin lugar a equívoco que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá la facultad para la emisión de la estampilla con aras a conmemorar la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo”, y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

En tal sentido se propone adicionar un artículo al presente proyecto el cual quedará así:

Artículo 5°. Emisión de estampilla conmemorativa: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales en aras a conmemorar la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo”, y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 276 de 2019 Senado, “*por el cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”*” conforme al texto original propuesto e inclusión del nuevo artículo presentado en esta ponencia.

Del honorable Senador,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2019 SENADO

por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo, en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

Artículo 2°. Declaratoria. Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Artículo 4°. Cátedra de Historia. El MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en su cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.

Artículo 5°. Emisión de estampilla conmemorativa. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitirá estampillas postales conmemorativas de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y la declaración del 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.

Artículo 6°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y sanción.



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE
2019 SENADO**

por el cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Por la presente ley se propone exaltar, conmemorar, reconocer y declarar a nivel nacional el 24 de julio como el día de la “Armada de Colombia”, en virtud a la gesta libertadora en la Batalla Naval del Lago de Maracaibo en el año 1823, donde el Almirante José María Padilla, gracias a su tesón y nuestros compatriotas criollos obligaron a la retirada de los españoles.

Artículo 2°. Declaratoria. Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y declárase al 24 de julio de cada año como el Día de la Armada de Colombia, en virtud al enfrentamiento náutico que selló definitivamente la independencia y significó el fin de las guerras.

Artículo 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la labor que desarrolla nuestra Armada Nacional.

Artículo 4°. Cátedra de Historia. El MEN adoptará las medidas necesarias para garantizar que todas las Instituciones Educativas incluyan en su cátedra de Historia, la enseñanza del 24 de julio de 1823 como fecha que conmemora la victoria de la Batalla Naval del Lago de Maracaibo y su importancia en la campaña libertadora, con el fin de preservar nuestra memoria histórica y crear una identidad nacional que reconozca y conmemore las fechas patrias.

Artículo 5°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y sanción.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día doce

(12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 25 de esa fecha.

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 279 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 12 de 2019.

Doctor

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, “por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones”.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, fue radicado en el honorable Senado de la República el 29 de mayo de 2019, autoría de los siguientes Senadores: por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, honorable Senador John Harold Suárez Vargas, honorable Senadora Ruby Chagui, honorable Senador Gabriel Jaime Velasco y el honorable Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo, el día 29 de mayo de 2019; fue enviado a la Imprenta Nacional para su respectiva publicación, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, quedando anotado en la **Gaceta**

del Congreso número 438 de 2019, en virtud del objeto del presente Proyecto de ley, fue remitido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, allí su Mesa Directiva designó Ponente al honorable Senador John Harold Suárez Vargas, quien rindió ponencia para primer debate, el 12 de junio de 2019.

En sesión de Comisión Segunda del honorable Senado de la República, el día ya mencionado, fue anunciado para discusión y votación, de acuerdo a la Constitución Política de Colombia y el Reglamento Interno del Congreso, fue aprobado.

I. OBJETO

Esta iniciativa tiene como objeto el declarar al municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, vincular a la Nación, al homenaje de conmemoración y reconocimiento en el marco de sus cuatrocientos cincuenta (450) años de fundación, así como la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de diversas manifestaciones folclóricas propias del municipio.

Soportado lo anterior en la riqueza histórica que representa el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, desde su primera fundación en la que se dejaron unos hitos muy importantes para la historia de la región.

En consecuencia, conocer, recordar y exaltar los aspectos trascendentales de la historia de esta región y conmemorar sus 450 años de fundación son sin duda un motivo suficiente para proponer esta iniciativa legislativa.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Este proyecto consta de siete (7) artículos incluido la vigencia, que esbozan la importancia del reconocimiento a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Declárese* al municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:

- La “Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga”.
- El Desfile Multicultural “Buga vive el Folclore”.
- El “Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional”.
- El “Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas”.
- El “Festival Cultural del Año Viejo”.
- Las “procesiones de la Semana Mayor”.

- Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3°. La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concorra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

1. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
2. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).
3. Obras de desembotellamiento del sector occidental, ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4.
4. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcárate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
5. Construcción y dotación de una escuela de música.
6. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
7. Fortalecimiento de la Academia de Historia “Leonardo Tascón”.
8. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar, de acuerdo con

las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ASPECTOS GEOGRÁFICOS E HISTÓRICOS DEL MUNICIPIO

- Localización

La ciudad de Buga se encuentra localizada a “3° 54’ 07” de latitud norte, ligeramente recostada sobre las estribaciones de la cordillera Central colombiana y en la zona en donde se hace más angosto el valle geográfico del río Cauca. Su área urbana central se ubica en la margen derecha del río Guadalajara que nace de la confluencia de varias quebradas situadas entre los 1.850 y los 3.700 m s. n. m., generando en ocasiones flujos de caudal máximo instantáneo”¹.

Los límites de la ciudad son:

- **Norte:** limita con el municipio de San Pedro, por el perímetro rural por la quebrada Presidente, desde su nacimiento en la cordillera central hasta su desembocadura en el río Cauca y con el municipio de Tuluá, por el río Tuluá hasta el nacimiento en el páramo de Barragán en la cordillera central.
- **Oriente:** con el departamento del Tolima, por la sierra alta de la cordillera central desde el nacimiento del río Tuluá hasta un punto frente al nacimiento del río Sonso.
- **Occidente:** con el perímetro rural del municipio de Yotoco, por el río Cauca desde la desembocadura del río Sonso hasta la quebrada de Presidente.
- **Sur:** con los municipios de Ginebra y de Cerrito y con el perímetro rural de Guacarí, por el río Sonso desde su nacimiento en la cordillera central hasta su desembocadura en el río Cauca”.

Buga se encuentra en una localización envidiable, a tan solo dos horas por tierra tiene conexión con el puerto ubicado en la ciudad de Buenaventura, a una hora el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón otorgándole conexión con el mundo. Gracias a sus extensiones planas y montañosas, permite el desarrollo económico y agropecuario, sumado a esto tiene un clima espléndido durante todo el año, concediendo los parámetros necesarios para el desarrollo de casi cualquier actividad.

¹ Díaz Galindo, Jorge. Paredes López, Jairo. Mora Méndez, Diego. Análisis de un Edificio Histórico Usando MEF: El Puente La Libertad, en Buga - Valle del Cauca (1874). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2512194.pdf>.

- Historia de Guadalajara de Buga

Guadalajara de Buga, también conocida como “La Ciudad Señora”, es un municipio lleno de cultura y con una historia rica en datos, es una de las ciudades más antiguas de Colombia. El nombre se lo debe al río que atraviesa la ciudad, río Guadalajara, etimológicamente proviene de los Bugas, primeros habitantes de la región, quienes penetraron el centro del país proviniendo del Caribe colombiano².

El nombre de “Ciudad Señora”

Primera fundación

Los historiadores no logran un consenso sobre la fecha de la primera fundación, por lo cual sigue en estudio, fue ordenada por el Gobernador Sebastián de Belalcázar, otorgándole el nombre de “Buga la Vieja”³.

Segunda fundación

Entre los años 1554 y 1555 se realizó la segunda fundación de la ciudad, en el segundo año mencionado se realizó la fundación de la ciudad, esta estuvo a cargo de Giraldo Gil de Estupiñán, confiriéndole el nombre de Nueva Jerez de los Caballeros.

Tercera fundación

Rodrigo Diez de Fuenmayor fue el encargado para llevar a cabo la fundación de la ciudad, por encargo del Gobernador Luis de Guzmán, el nombre decido fue Guadalajara de Buga. “El Traslado fundación se hizo el 4 de marzo de 1570, ordenado y ejecutado por el gobernador Álvaro de Mendoza y Carvajal, bautizándole Guadalajara de Nuestra Señora de la Victoria de Buga”⁴.

Cuarta fundación

Hacia el año de 1573 se toma la decisión de trasladar por última vez a la ciudad al lugar que hoy en día ocupa. El traslado se realizó por el orden del “gobernador Jerónimo de Silva y ejecutado por Beltrán de Unzueta recibiendo el nombre de Guadalajara de Buga”.

En el siglo XVIII la ciudad se adhirió a los municipios del departamento del Valle, coincidiendo con el título conferido de ciudad por el Rey de

² Anuario Guadalajara de Buga, Alcaldía de Buga. Año 2018. Recuperado de: [http://www.ccbuga.org.co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%C3%ADstico%202017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20\(1\).pdf](http://www.ccbuga.org.co/sites/default/files/descargas/2018/Anuario%20Estad%C3%ADstico%202017/ANUARIO%20ESTADISTICO%20DE%20GUADALAJARA%20DE%20BUGA%202017%20(1).pdf).

³ Alcaldía de Guadalajara de Buga. Recuperado de: <http://www.guadalajaradebuga-valle.gov.co/municipio/nuestro-municipio>.

⁴ Cámara de Comercio de Buga. Reseña Histórica. Recuperado de: <https://www.ccbuga.org.co/buga>.

España Don Felipe II, además le otorgó el escudo de armas por los servicios prestados a la Corona⁵.

Para el año de 1908 se le nombra capital del departamento de Buga hasta el año 1910, al año siguiente pierde este título debido a que se da la creación del departamento del Valle del Cauca a partir del “El Decreto 916 del 31 de agosto de 1908, basado en la Ley 1ª de agosto 5 del mismo año, divide el territorio nacional en 46 departamentos, entre los cuales contaron a Cali, Buga y Cartago como tales”⁶.

- BUGA Y SU DESARROLLO TURÍSTICO

Para el portal digital *livevalledelcauca.com*, el municipio de Guadalajara de Buga, conocida indiscutiblemente como “La Ciudad Señora”, es “el centro turístico, colonial y religioso de gran importancia a nivel nacional. Ciudad cuatricentenaria y una de las ciudades más antiguas de Colombia. La hermosa ciudad de Buga ofrece diferentes actividades a desarrollar en la visita a la ciudad, donde se puede practicar *treking* en la Cascada del Milagroso”⁷, así como desarrollar una serie de recorridos por los sitios religiosos y patrimoniales.

Y es que Buga cuenta con diferentes atractivos turísticos, dentro de ellos la Basílica del Señor de los Milagros, que recibe cada año millones de turistas católicos de todas partes del mundo. Su trayectoria histórica y milagrosa la ha convertido en uno de los sitios más visitados en el Valle del Cauca y uno de los centros religiosos por excelencia de Colombia.

A su vez, Buga es reconocida por ser uno de los municipios con más desarrollo turístico del país. Gracias a la inversión que en esta materia han desarrollado sus mandatarios locales durante los últimos años, en el 2017 fue reconocida por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Incontec, la certificación en calidad turística como destino sostenible, reconocimiento que le ha permitido incrementar la llegada de viajeros internacionales, por su trabajo en conjunto entre el sector público, privado y la comunidad, que garantizan seguridad y atención de calidad a sus visitantes.

Dentro de sus sitios turísticos, fuera de los lugares patrimoniales y religiosos que exaltan el municipio, se encuentra “la Academia de Historia Leonardo Tascón, lugar donde se guardan pinturas de próceres bugueños, así como una carta que escribió el Libertador, acerca de su estadía en Buga, poco antes de morir; entre otros documentos

y artículos de interés, la Casa de la Cultura que funciona como Museo, el Teatro Municipal de arquitectura neoclásica republicana, el Obelisco, Faro y monumento Alejandro Cabal Pombo, que rinde homenaje a Don Alejandro Cabal Pombo y señala la ruta Buga-Madroñal-Buenaventura”⁸, entre otros.

Se destacan también el conocido Hotel Guadalajara, patrimonio arquitectónico del departamento, gracias a su diseño colonial, el Parque Municipal Simón Bolívar, la red férrea del Pacífico tiene actualmente 499 kilómetros, la Plaza de Cabal o Parque Cabal diseñado como los parques europeos, alrededor de una estatua; en este caso del prócer bugueño José María Cabal Barona y la Laguna de Sonso o del Chircal, el cual es un conocido refugio de varias especies de aves nativas y migratorias, así como también de especies de flores y fauna.

- Cultura

Cada julio desde hace 67 años se celebra la mejor feria exposición nacional agropecuaria de Colombia en la ciudad de Buga, celebrada en el coliseo de ferias de Camilo J. Cabal, escenario fundamental para el desarrollo de la feria. La exposición consta de diferentes actividades como: “equina grado A, bovina, porcina, especies menores, caninos, orquídeas, artesanía, maquinaria agrícola, mercancías varias, microempresa y concurso de vaquería”⁹.

Al interior del coliseo de feria se encuentra la Concha Acústica Bernardo Romero Lozano, importante recinto para la música colombiana, en este se celebraba en el mes de agosto el Festival Nacional e Internacional de Intérpretes de la Canción (Festibuga), “Este evento ha recibido a figuras como Shakira, Raphael, José Luis Rodríguez ‘El Puma’ y José José”¹⁰.

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y el cineasta español Máximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro escrito por Jorge Isaac, una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “a premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”¹¹.

⁸ Tomado de <https://www.soyvalle.com/index.php/region-central/buga>.

⁹ Feria Exposición Nacional Agropecuaria en Buga (Valle). Recuperado de: https://www.viajaporcolombia.com/noticias/feria-exposicion-nacional-agropecuaria-en-buga-valle_2671/.

¹⁰ FESTIBUGA. Recuperado de: <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas/festibuga>.

¹¹ María (1922) - Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacutea.html>.

⁵ Céspedes Álvarez, Sandra. Buga la Ciudad Señora. Recuperado de: <https://www.elmundo.com/portal/pagina.general.impresion.php?idx=125526>.

⁶ Historia del Valle del Cauca. <http://cvisaacs.univalle.edu.co/cav/index.php/quienes-somos/organizan/9-quienes-somos/23-historia-del-valle-del-cauca>.

⁷ Tomado del portal <https://www.livevalledelcauca.com/buga/>.

- TURISMO RELIGIOSO

El pasado mes de abril, tiempo de celebración de la Semana Mayor o Semana Santa, el municipio de Buga recibió alrededor de 800 mil feligreses de origen nacional, así como internacional, pues desde el 2016 fue bautizada como destino espiritual de América y origen de la ruta espiritual de las Américas.

Su fama y reconocimiento se debe en gran parte a la Basílica del Señor de los Milagros, templo católico que “fue realizado por el redentorista alemán Juan Bautista Stiehle, el mismo diseñador de la Catedral de Cuenca, Ecuador. El hermano Juan realizó los diseños paralelamente. La primera piedra de la construcción fue bendecida por Monseñor Ortiz, el arzobispo de Popayán, acto en el cual el entonces presidente de los Estados Unidos de Colombia, Rafael Núñez, también participó.

La construcción demoró quince años, en los cuales ocurrió, entre otras, la Guerra de los Mil Días. El 2 de agosto de 1907 el templo fue inaugurado, y el 23 de junio de 1937 el Papa Pío XI le otorgó el título de basílica menor (por medio del Cardenal Eugenio María Giuseppe Giovanni Pacelli, que luego se convertiría en el Papa Pío XII), La basílica tiene 33 m de altura y 80 m de largo, y posee un reloj francés instalado el 18 de marzo de 1909.¹²

Cifras de la World Religious Travel Association, señalan que alrededor de 330 millones de personas viajan por el mundo buscando santuarios, monumentos y celebraciones religiosas; los cuales generan alrededor de US\$18 mil millones aproximadamente. En Colombia, el turismo religioso de acuerdo a cifras de Procolombia está entre los US\$720 US\$1700 en oferta de paquetes turísticos, dejando una cifra económica importante en los municipios reconocidos para el peregrinaje, pues se estiman que tan solo en Semana Santa alrededor de medio millón de colombianos participan en dichos recorridos.

- TURISMO RELIGIOSO COLOMBIA 2019¹³



¹² Reseña Histórica del portal digital https://es.wikipedia.org/wiki/Bas%C3%ADlica_menor_del_Se%C3%B1or_de_los_Milagros_de_Buga.

¹³ Fuente <https://www.larepublica.co/economia/el-turismo-religioso-durante-esta-semana-atrae-a-112600-viajeros-internacionales-2852000>.

- RED PUEBLOS PATRIMONIO

La Red Turística de Pueblos Patrimonio, como lo indica la web de la misma, es un programa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, administrado por el Fondo Nacional de Turismo que busca generar desarrollo sostenible mediante el turismo cultural en 17 pueblos declarados “Bien de interés cultural a nivel nacional”, mostrando las maravillas que ofrece cada uno de ellos.

Esta Red de Pueblos Patrimonio de Colombia está compuesta por 17 municipios en los que se está Guadalajara de Buga y desde allí se busca mostrar lo ancestral, histórico y memorable de nuestro país de forma diferente, además de potenciar el turismo cultural que ofrecen distintos lugares mágicos, poniendo a disposición de los viajeros toda la historia, cultura, gastronomía, naturaleza, arquitectura, capital humano y arqueología que ofrece Colombia.

- Escenarios deportivos

La ciudad de Guadalajara de Buga se ha destacado por ser una ciudad amante del deporte, desde hace varios años se ha invertido en la infraestructura deportiva para la práctica de diferentes actividades, las cuales han servido para la celebración de importantes eventos deportivos, sirviendo de sede para la celebración de los Juegos Mundiales de 2013¹⁴.

Cada año se celebra, el día 7 de diciembre, la carrera de media maratón Buga Estéreo “J. M. González”, asistiendo atletas de talla mundial, el ganador de la competencia obtiene cupo inmediato a la Carrera Internacional de San Silvestre en la ciudad de Sao Paulo, Brasil.

En la actualidad hay construidos 16 escenarios deportivo, los cuales son¹⁵:

- Estadio Hernando Azcárate Martínez.
- Coliseo Luis Ignacio Álvarez.
- Coliseo Armando Moncada Campuzano.
- Coliseo Santa Bárbara.
- Centro Deportivo IMDER.
- Polideportivo Carlos Montoya Arias.
- Patinódromo Indulfo Lozano.
- Patinódromo Internacional ITA.
- Coliseo de Lucha
- Parque Biosaludable El Vergel.
- Cancha ITA.
- Piscina Olímpica Académico.
- Coliseo de Combate Académico.
- Cubierta Chambimbal San Antonio.

¹⁴ Juegos Mundiales se toman el municipio de Buga. <https://hsbnoticias.com/noticias/deportes/otros/juegos-mundiales-se-toman-el-municipio-de-buga-92649>.

¹⁵ Ibíd.

- Cubierta I. E. Ángel Cuadros.
- Cubierta Deportiva La Magdalena.
- **Patrimonio arquitectónico**

Como se ha mencionado anteriormente, el municipio de Guadalajara de Buga es uno de los más antiguos del país, lleno de una rica historia ya relatada, y aunada a esta tiene un fantástico patrimonio histórico representado en la infraestructura arquitectónica repartida por toda la ciudad. Caminar por las calles de Buga es un manjar ante los ojos, iglesias construidas desde la época de la conquista, el puente de la Libertad cuya construcción data del año 1874 es Patrimonio Cultural de la Nación, es uno de los baluartes de la ciudad y del país, cerca de este se encuentra el parque Bolívar y el Hostal del Regidor, “utilizando líneas sinuosas y envolventes que sirvan como remembranza al trazado republicano, llevando la forma del terreno y buscando siempre las visuales permanentes a los elementos que constituyen el paramento del parque: todo esto, con el fin de rescatar la importancia histórica del sector”¹⁶.

El casco histórico de Buga ha sido conservado con el fin de mostrar a todo sus turistas el pasado y presente de la ciudad, es menester que la mayoría de visitantes conozcan la belleza patrimonial que adornan las calles y no solo estas, asimismo encontramos las vías semipeatonales ubicadas en la zona religiosa donde se encuentra la Basílica del Señor de Los Milagros, siendo así el principal sitio de visitas de nuestra ciudad.

El Palacio de Justicia de la Ciudad Señora, es uno de los edificios emblemáticos construido entre los años 1909 y 1919¹⁷, cuna de grandes juristas que le han dado al país grandiosas providencias, permitiendo a la Rama Judicial avanzar en consonancia con el desarrollo social del país, hoy en día sigue prestando sus espacios a la justicia. El Tribunal Superior de Buga es uno de los más antiguos e importantes de la Nación, en el año de 1990 se realizó una remodelación de sus instalaciones, devolviéndole su belleza y armonía¹⁸.

A pesar de no tener mar o un río caudaloso que atravesase la ciudad, Buga tiene un impresionante y majestuoso faro, como ya fue mencionado anteriormente este fue construido en homenaje a Alejandro Cabal Pombo, tiene diferentes distintivos, siendo su principal connotación el señalamiento a la carretera existente entre la ciudad

y Buenaventura. Su construcción se inició en el año de 1954 y hasta el día de hoy es la edificación más alta de la ciudad.

La vía mencionada anteriormente es la columna vertebral para unir el puerto de Buenaventura con el centro del país, Buga se convierte en un “cruce de caminos”, la ciudad es paso obligatorio para comunicarse con el suroccidente colombiano y parte del pacífico colombiano. Gracias a sus excelentes carreteras se puede desplazar de manera rápida y eficiente.

En el centro de la ciudad se encuentra el Teatro Municipal de Buga, obra arquitectónica realizada a principios del siglo XX por el ingeniero “Julio Sanclemente Soto, e inmediatamente después de elaborado el proyecto, con ayuda de la Gobernación del Valle se da inicio a la construcción del edificio”¹⁹. En el año 2011 se realizó la toma por parte de la alcaldía municipal para su administración, esto ha permitido el mantenimiento en debida forma del teatro.

Buga es cuna del cine colombiano, gracias a la familia Salcedo oriundos de la ciudad y el cineasta español Máximo Calvo, se filmó el primer largometraje colombiano, este tuvo como nombre “La María”, realizando una adaptación del libro escrito por Jorge Isaac, una de obras literarias cumbre del país. La película fue proyectada en función privada en 1922 y “a premier en diciembre, en el Teatro Salón Moderno en Cali”²⁰.

El centro histórico de Buga, el cual ha sido conservado y mantenido de la mejor manera, fue decretado Monumento Nacional en el año de 1959, posteriormente en el año de 1996 se incorporó al “Circuito Metropolitano Turístico del Valle y actualmente está catalogada al nivel de pueblos de gran riqueza como Mompox, Barichara, Girón, Guaduas, Honda y Villa de Leyva, entre otros”²¹.

- **Gastronomía**

Al ser una de las ciudades más antiguas del departamento ha tenido un desarrollo gastronómico de grandes proporciones, por ello su comida se puede ver por todo el departamento del Valle del Cauca, Buga es conocida por su exquisita comida autóctona, los diferentes platos típicos hechos en su gran mayoría con ingredientes de la región, gracias a los matices heredados de la cultura española, combinados con el ingenio se han creado verdaderas delicias para el paladar.

¹⁶ Ministerio de Cultura. Patrimonio Cultural, la riqueza viva de los colombianos. Recuperado de: <http://www.mincultura.gov.co/sitios/descargas/IGMC%20Capitulo%205.pdf>.

¹⁷ *Ibíd.*

¹⁸ Patrimonio de Buga celebra 170 años por la justicia en el Valle. <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/patrimonio-de-buga-celebra-170-anos-impartiendo-justicia-a-la-region-258372>.

¹⁹ Historia teatro Municipal de Buga. Recuperado de: <http://www.bugatravel.gov.co/index.php/blog/pages-2/services-2>.

²⁰ María (1922) - Valley Film Company. Recuperado por: <http://www.caliwood.com.co/cinematografiacuteta.html>.

²¹ Buga, un destino turístico y patrimonial. Recuperado de: <https://www.colombia.co/visita-colombia/patrimonio-de-colombia/buga-un-destino-turistico-y-patrimonial/>.

Dulce de manjar blanco, es postre típico por excelencia de la región, sus raíces árabes y españolas, aunadas a la perfección realizada en la ciudad de Buga, lo han convertido en insignia de la ciudad. Se realiza a base de leche, azúcar y arroz, su preparación necesita de paciencia, una paila, preferiblemente de cobre, y una pala de madera para revolver constantemente, evitando que se pegue. El manjar blanco es usualmente servido en mate, que es un recipiente con forma cóncava. A partir de la producción del manjar blanco también se pueden obtener otros postres como: el cortado²².

El champús y masato son bebidas realizadas con base al maíz, lulo, clavos dulces, piña y otros elementos que los hacen ser realmente especiales, acompañados con un aborrajado hecho de guayabo o plátano maduro, marranitas de chicharrón, bofe y empanada puede ser la mejor muestra de lo que representa toda la región. Cada diciembre se puede encontrar fácilmente el dulce desamargado, postre dulce realizado con frutas deshidratadas.

En pocos lugares del mundo se puede encontrar un atollado de pato y chuleta valluna en el mismo sitio, Buga tiene ese privilegio, a pesar de que el segundo plato es simple de realizar para los lugareños, no se puede encontrar un sabor igual en otro sitio. Debido a colonización antioqueña llegaron grandes artesanos del pan a la ciudad, quienes con su ingenio y mezcla de sabores vallunos crearon el pandebono y el pan de yuca, alimentos obligatorios en la vida diaria del bugueño.

MARCO NORMATIVO

La iniciativa cumple con lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, en especial con lo establecido en el artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencias exclusiva del Gobierno nacional. La mencionada norma también es recogida en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992.

En lo que respecta a esta iniciativa, frente a la inclusión de proyectos de obras de utilidad pública y de interés social, se autoriza al Gobierno nacional incluir partidas presupuestales necesarias para tal fin, es importante señalar que la Corte Constitucional²³ ha expresado respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas frente al gasto, que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno nacional la inclusión de gastos, sin que puede entenderse como una orden imperativa que obligue al Gobierno nacional. Sobre

este aspecto, la Corte Constitucional²⁴ también ha determinado:

Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”²⁵.

Los anteriores pronunciamientos fueron resultado de objeciones por inconstitucionalidad con las cuales se pretende defender el orden jurídico en abstracto²⁶.

²² Historia del Manjar Blanco. Dulces del Valle. Recuperado de: <https://dulcesdelvalle.com/site/historia-del-manjarblanco/>.

²³ Corte Constitucional. Sentencia 985/06 del 29 de noviembre de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Disponible en: [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-985-06.htm).

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia 1113/04 del 08 de noviembre de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Disponible en: [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-1113-04.htm#_ftnref51).

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-197/01 del 21 de febrero de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Disponible en: [\[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm\]](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-197-01.htm).

²⁶ Ortega-Ruiz, Luis Germán. *El acto administrativo en los procesos y procedimientos* / Luis Germán Ortega Ruiz.— Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018. P.119. Disponible en: [\[https://publicaciones.ucatolica.edu.co/\]](https://publicaciones.ucatolica.edu.co/)

Las disposiciones constitucionales le dan la competencia al Congreso de la República para autorizar el gasto, puesto que en ningún momento el legislador ha renunciado a las mismas, y menos aún se ha adoptado esta decisión como una cláusula pétrea²⁷.

En lo que tiene que ver con el gasto público, no sobra decir de nuevo que, el proyecto de ley obedece los considerandos de la honorable Corte Constitucional, que en Sentencia Constitucional C-866 de 2010, establece las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”.

(iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

[pdf/el-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimiento.pdf](#)].

²⁷ Ortega-Ruiz, L., & Duque-García, L. (2018). *Reflexiones constitucionales, legislativas y políticas*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios – ilae-. Recuperado de http://www.ilae.edu.co/web/Ilae_Files/Libros/20180504110501619970088.pdf.

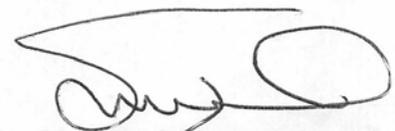
En este orden, y de conformidad con los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales y legales, el proyecto cumple con los requisitos constitucionales para que desde la función legislativa se incluya la realización de obras en el municipio, por cuanto no ordena, sino que autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales para tal fin.

Razones por las cuales el proyecto se torna ajustado a los mandatos normativos anteriormente analizados, motivos suficientes para solicitar al honorable Congreso de la República dar trámite a la presente iniciativa a fin de que se convierta en ley de la República.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la honorable plenaria del Senado, dar segundo debate al Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, *por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 2019.

Del honorable Senador,



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2019

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. DECLÁRESE al municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la nación:

- La “Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga”.

- El Desfile Multicultural “Buga Vive el Folclore”.
- El “Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional”.
- El “Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas”.
- El “Festival Cultural del Año Viejo”.
- Las “Procesiones de la Semana Mayor”.
- Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3°. La nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

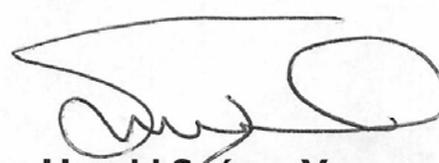
Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

9. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
10. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).
11. Obras de desembotellamiento del sector occidental ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4.
12. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcárate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
13. Construcción y dotación de una escuela de música.
14. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
15. Fortalecimiento de la Academia de Historia “Leonardo Tascón”.
16. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



John Harold Suárez Vargas
Senador de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE
2019 SENADO**

por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. DECLÁRESE al municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca como la Ciudad Señora de Colombia.

Artículo 2°. Reconózcase como patrimonio cultural inmaterial de la Nación:

- La “Feria Exposición Nacional Agropecuaria de Buga”.
- El Desfile Multicultural “Buga Vive el Folclore”.
- El “Encuentro Coral de Música Colombiana y Semana Coral Internacional”.
- El “Encuentro de Contadores de Historias y Leyendas”.
- El “Festival Cultural del Año Viejo”.
- Las “Procesiones de la Semana Mayor”.
- Festival de Danza Folclórica del Colegio Cooperativo Obrero del Valle.

Artículo 3°. La Nación se vincula y rinde público homenaje al municipio de Guadalajara de Buga, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, con motivo de la celebración de los cuatrocientos cincuenta (450) años de su fundación el día 4 de marzo de 2020.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional para implementar y ejecutar un plan de manejo turístico en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos, 288, 334, 339, 341, 345, 356 y 366 de la Constitución Política, la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, y la Ley 819 de 2003 concurra incorporando dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, tales como:

1. Soterramiento y reubicación de redes y semipeatonalización de vías que se encuentran en el centro histórico y su zona periférica.
2. Construcción y dotación del Centro Administrativo Municipal (CAM).
3. Obras de desembotellamiento del sector occidental ampliación de la carrera 24 desde la calle 16 hasta la calle 12 y prolongación de la carrera 24 desde la calle 12 hasta la calle 4.
4. Construcción de la gradería de la zona oriental del Estadio Hernando Azcárate Martínez y mejoramiento de la estructura existente y construcción de nuevas baterías sanitarias.
5. Construcción y dotación de una escuela de música.
6. Construcción de placas huella vehiculares para vías terciarias de la zona rural media y alta.
7. Fortalecimiento de la Academia de Historia “Leonardo Tascón”.
8. Fortalecimiento de la Casa de la Cultura de Buga.

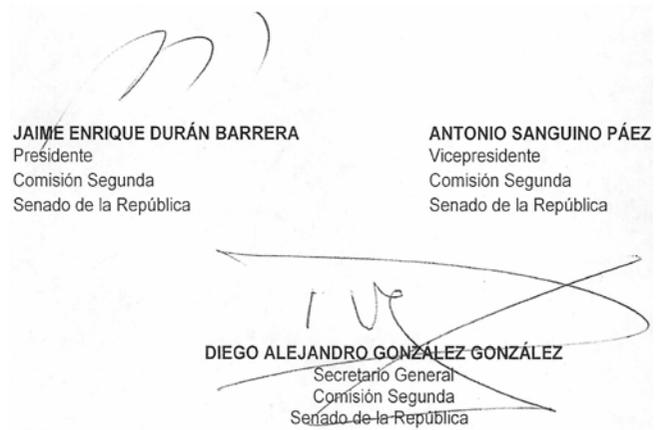
Artículo 6°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y en segundo lugar de acuerdo con

las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la sanción y publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 25 de esa fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 543 - Jueves, 13 de junio de 2019	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 51 de 2019 Senado, por la cual se establecen normas sobre servicio exterior y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 222 de 2018 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de San Pedro, departamento de Sucre, con motivo de la celebración de los 80 años de su fundación de vida municipal y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 276 de 2019 Senado, por el cual la Nación se vincula a la conmemoración de la “Batalla Naval del Lago de Maracaibo” y se declara el 24 de julio como día de la “Armada de Colombia”.....	15
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 279 de 2019 Senado, por medio de la cual se reconoce a Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como la Ciudad Señora de Colombia, se rinde público homenaje en el marco de la conmemoración de sus 450 años de fundación y se dictan otras disposiciones. ...	23